Punto 1: 36 09 22 N - 05 21 02 W Punto 2: 36 09 22 N - 05 24 07 W Punto 3: 36 05 40 N - 05 23 03 W Punto 4: 36 04 45 N - 05 23 03 W

desde este punto, siguiendo una línea paralela a la costa y a 2 NM de distancia de ella, hasta el

Punto P: 36 02 26 N - 05 24 33 W Punto Q: 36 10 00 N - 05 25 30 W Punto R: 36 09 22 N - 05 22 30 W

Punto 1, puntos D (36 09 17 12 N - 05 21 07 70 W), C (36 09 17 53 N - 05 21 06 21 W), B (36 09 18 05 N - 05 20 44 16 W), A (36 09 10 04 N - 05 20 20 74 W) sobre el istmo.

Punto 6: 36 09 14 N - 05 20 16 W Punto S: 36 10 54 N - 05 16 10 W Punto 7: 36 08 57 N - 05 16 36 W

Punto 6, línea determinada por los puntos A, B, C y D anteriores, al punto 1.

La realineación de espacios señalada en esta zona no limita en modo alguno là soberanía nacional sobre las zonas terrestres, mar territorial y espacio aéreo correspondientes.

Tercero.-El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los Organismos internacionales interesados el contenido de la presente Orden y el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones suministrará la pertinente información aeronáutica a los servicios correspondientes de los demás Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Lo que comunico a VV. EE Madrid, 15 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Exemos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se aprueba 5218 la norma de calidad para melocotones con destino al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Se aprueba la norma de calidad para melocotones destinados al mercado interior, que se recoge en el anejo único de

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor, en todo el territorio del Estado español, el 1 de abril de 1985.

Tercero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Órganismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Cuarto.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados. puedan dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante períodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Quinto.-A la entrada en vigor de la presente Orden, queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para melocotones destinados al mercado interior

1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los melocotones de las variedades (cultivares) de «Prunus persica Sieb» y «Zucc.», destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los melocotones destinados a la transformación industrial.

A los efectos de esta norma se entiende por melocotones, los melocotones propiamente dichos, los griñones o bruñones, las nectarinas, las pavías, las paraguayas y otros tipos obtenidos del «Prunus persica Sieb» y «Zucc.».

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las carcterísticas de calidad, envasado y presentación que deben reunir los melocotones después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los melocotones deben presentarse:

- Sanos: se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
 - Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deben haber sido recolectados cuidadosamente. Los melocotones deben presentar un desarrollo suficiente y un grado de madurez tal que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte. Responder, en el lugar de destino, a las exigencias comercia-

4. Clasificación.

Los melocotones se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría «extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típicas de la variedad teniendo en cuenta la zona de producción. Deben estar exentos de todo defecto.

4.2 Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características típicas de la variedad teniendo en cuenta la zona de producción. No obstante, puede admitirse un ligero defecto de forma, de desarrollo o de coloración.

La pulpa debe estar exenta de todo defecto.

Se admiten defectos de epidermis que no afecten al aspecto general ni a la conservación del fruto.

Los defectos de forma alargada no debe sobrepasar en su conjunto un centímetro de longitud. Para los demás defectos, la superficie total no debe exceder de 0,5 centímetros cuadrados.

4.3 Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden clasificarse en las categorías superiores. Se admiten defectos de forma o de desarrollo siempre que los frutos mantengan sus características

Se admitirán defectos de epidermis que no perjudiquen al aspecto general ni a la conservación, siempre que no sobrepasen en conjunto dos centímetros de longitud los de forma alargada y 1,5 centímetros cuadrados los extendidos en superficie.

La pulpa podrá presentar pequeñas lesiones con tal de que no sean susceptibles de evolución rápida.

4.4 Categoría «III».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas definidas en el apartado 3.

Se admitirán en estos frutos defectos de forma o desarrollo,

siempre que mantengan sus características varietales.

La pulpa no presentará defectos esenciales.

Se admiten defectos de epidermis que no perjudiquen al aspecto general ni a la conservación, siempre que no sobrepasen en conjunto tres centímetros de longitud, los de forma alargada, y 3,5 centímetros cuadrados los extendidos en superficie.

5. Calibrado.

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Los melocotones se calibrarán según la escala siguiente:

Diámetros en milímetros	Identificación del calibre
90 y más De 80 incluidos a 90 excluidos De 73 incluidos a 80 excluidos De 67 incluidos a 73 excluidos De 61 incluidos a 67 excluidos De 56 incluidos a 61 excluidos De 51 incluidos a 56 excluidos De 47 incluidos a 51 excluidos	AA

El calibrado es obligatorio para las categorías «extra», «I» y «II». Los calibres mínimos admitidos son los siguientes:

- Categoría «extra»: 56 milímetros de diámetro.
- Categorías «I», «II» y «III»: 51 milímetros de diámetro.

Excepcionalmente se admitirán desde el inicio de la campaña hasta el 31 de julio de cada año melocotones de diámetro 47 a 51 milímetros (escala E) para las categorias «I», «II» y «III».

Tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categorías indicada en el mismo.

Tolerancias de calidad.

Categoría «extra».

5 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoгíа.

Categoría «I».

10 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta catego-

Categoría «II».

10 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría pero que sean conformes a las de la categoria «III» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características minimas, pero que sean aptos para el consumo con exclusión, no obstante, de frutos afectados de podredumbre o que presente magulladuras pronunciadas o heridas no cicatrizadas.

6.2 Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre mencionado en el envase dentro del límite de 3 milímetros en más o en menos.

Envasado.

7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, categoría comercial, grado de madurez y calibre en, su caso, y para la categoria «extra» también de coloración uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.

Los frutos deben presentarse acondicionados de forma que se

asegure una protección adecuada del producto.

Los materiales utilizados en el interior de los envases y especialmente los papeles, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los frutos alteraciones

externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben careçer de todo cuerpo extraño, se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Los frutos pueden presentarse según sus categorías de las formas siguientes:

Categoría «extra».

En bandejas o envases rígidos para venta directa al consumidor final y dispuestos en una sola capa.

En envases en los que cada fruto se presente protegido y aislado de los contiguos.

Dipuestos de una sola capa.

- Dispuestos de dos capas y colocados en soportes alveolares rígidos de forma tal, que los frutos de una capa no se apoyen sobre la siguiente.

Categoría «I».

En bandejas o envases rígidos, dispuestos en una o dos capas. Dispuestos en cuatro capas como máximo, cuando los frutos estén colocados en soportes alveolares rígidos, construidos de forma que no se apoyen los frutos de una capa sobre los de la inferior.

Categoria «II» y «III».

En pequeños envases para la venta directa al consumidor. Calibrados sin ordenar dentro del envase, incluyendo como máximo dos escalas de calibres consecutivas, en el caso de la categoría «II».

8. Etiquetado y rotulación.

8.1 Etiquetado.

Cada envase debe llevar obligatoriamente en caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles, expresados al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.

Melocotones, bruñones, nectarinas, pavías, paraguayas, etcétera, según el tipo, si el contenido del envase no es visible desde el

Nombre de la variedad para las categorías «extra» y «I».

8.1.2 Características comerciales.

Categoría comercial.

Calibre: Obligatorio en las categorías «extra», «I» y «II», facultativo para la categoría «III».

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los colores siguientes:

Rojo para la categoría «extra». Verde para la categoría «I». Amarillo para la categoría «II». Blanco para la categoría «III».

Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

En los envases unitarios de venta directa al consumidor final, deberá constar además de las indicaciones del apartado 8.1 el peso neto expresado en kilos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningúna caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los productos en sus envases de origen o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta. En dicho cartel, figurará la denominación del producto, la categoría comercial, la variedad para las categorías «extra» y «I», el calibre para las categorías «extra», «I» y «II» y el precio de venta al público (P.V.P.) de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

La parte de la mercancía expuesta al público deberá ser representiva del lote y existirá una sepración neta entre produtos de distinta categoría comercial, variedad y, en su caso, calibre.

8.4 Rotulación

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca. Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5219

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1985 sobre planificación de la Educación Especial y experimentación de la integración en el curso 1985-86.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1985, páginas 7755 y 7756, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas octava y novena del párrafo primero del número cuarto, donde dice: «... plazo de dos meses a que se refiere el número primero, ...», debe decir: «... plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el número primero, ...».